

ACUERDO IEEPCO-CG-51/2018, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOCIAL DEMÓCRATA Y DE MUJERES REVOLUCIONARIAS, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SX-JRC-124/2018.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de las solicitudes de sustituciones presentadas por los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, Social Demócrata y de Mujeres Revolucionarias, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JRC-124/2018.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ANTECEDENTES:

- I. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-32/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. Con fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el expediente número RA/45/2018 determinando lo siguiente:

*“Primero. Se **desecha de plano** el escrito de demanda del juicio identificado con la clave RA/45/2018 del índice de este Tribunal, en términos del punto cinco del presente acuerdo.*

Segundo. Notifíquese a las partes en términos del punto seis del presente acuerdo.”

- III. El siete de junio del dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SX-JRC-124/2018, determinando lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la que desechó el recurso de apelación RA/45/2018.*

*SEGUNDO. Se **modifica en lo que fue materia de impugnación**, el acuerdo IEEPCO-CG-37/2018, para el efecto de **confirmar** las sustituciones de registro de candidatos en las que se reemplazó un hombre por una mujer, y de **dejar sin efectos** las sustituciones de registro en las cuales se reemplazó a mujer por hombre, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.*

*TERCERO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos señalados en el considerando Quinto.*

*CUARTO. Se **vincula** a los partidos políticos Partido Mujeres Revolucionarias, Partido de la Revolución Democrática, Partido Social Demócrata y Partido Unidad Popular, para los efectos señalados en el considerando Quinto.”*

- IV. Con fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto notificó a los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, Unidad Popular, Social Demócrata y de Mujeres Revolucionarias, la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JRC-124/2018; dichos partidos políticos fueron notificados mediante oficios números IEEPCO/SE/636/2018, IEEPCO/SE/637/2018, IEEPCO/SE/638/2018 e IEEPCO/SE/639/2018.
- V. Con fecha nueve de junio del dos mil dieciocho, el Partido de Mujeres Revolucionarias, presentó las solicitudes de sustituciones siguientes:

CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS

PARTIDO DE MUJERES REVOLUCIONARIAS MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA		
CAND	REGISTRO IEEPCO-CG-37/2018	SUSTITUYE
SUP 2	ISMAEL CARVAJAL LOPEZ	OSIRIS CRUZ VASQUEZ

PARTIDO DE MUJERES REVOLUCIONARIAS MUNICIPIO DE SALINA CRUZ		
CAND	REGISTRO IEEPCO-CG-37/2018	SUSTITUYE
SUP 4	JOSUE FUENTES RIOS	ALICIA CISNEROS QUINTERIO

Por los que respecta a la fórmula de diputados postulados por el Partido de Mujeres Revolucionarias en el 02 Distrito Electoral Local con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, dicho partido manifiesta que derivado de los tiempos y al no encontrar personas para una sustitución, solicita su desistimiento del registro en el citado distrito, para lo cual anexa las renunciaciones correspondientes.

De la misma forma, resulta importante señalar que los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática y Social Demócrata no presentaron contestación o documentación alguna respecto de las sustituciones ordenadas por la Sala Regional Xalapa en la resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la

paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. En términos de los artículos 1, 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, se transcribe la parte conducente de la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SX-JRC-124/2018, por la cual la Sala Regional Xalapa determinó lo siguiente:

“QUINTO. Efectos de la sentencia.

a. Se revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la que desechó el recurso de apelación RA/45/2018.

b. Se modifica en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-37/2018, para los efectos siguientes:

c. Se confirman las sustituciones de registro de candidatos en las que se reemplazó un hombre por una mujer, conforme a la tabla siguiente:

...

d. Se dejan sin efectos las sustituciones de registro solicitadas en las cuales se reemplazó a mujer por hombre, conforme a la tabla siguiente:

...

e. Se vincula al Consejo General del Instituto local para que, en el plazo de veinticuatro horas, requiera a los partidos políticos mencionados para que,

en plazo igual, repongan la solicitud de sustitución de los registros que quedaron sin efecto, respetando el género establecido en la fórmula original, y para que dé un plazo similar, en caso de requerirse subsanar fallas u omisiones de las solicitudes.

f. Se vincula a los partidos políticos Partido Mujeres Revolucionarias, Partido de la Revolución Democrática, Partido Social Demócrata y Partido Unidad Popular, para que atiendan el requerimiento del Consejo General del Instituto local para que, en el plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra, presenten la documentación relativa a la sustitución de las candidaturas referidas en el considerando Cuatro, respetando el género original de la fórmula.”

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado por la sentencia referida, esta autoridad electoral considera procedente en un primer momento analizar los requisitos de elegibilidad de las ciudadanas que el Partido de Mujeres Revolucionarias, presentó con base en las solicitudes de sustitución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos de elegibilidad que deben cumplir las ciudadanas referidas en el párrafo que antecede.

Así entonces, las solicitudes de registro presentadas por el Partido de Mujeres Revolucionarias, objeto del presente acuerdo, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar, y
- f) Cargo para el que se les postule.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II.- Copia del acta de nacimiento;

III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de sustitución respectivas se manifiesta por escrito que las candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del respectivo Partido Político.

En ese tenor, las solicitudes de sustitución de candidaturas postuladas por el Partido de Mujeres Revolucionarias, objeto del presente acuerdo, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos de elegibilidad referidos en el presente considerando.

Ahora bien, después de haber efectuado la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de las ciudadanas objeto del presente acuerdo, este Consejo General considera procedente otorgar el registro, lo anterior en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En virtud de lo anterior debe expedirse las constancias respectivas.

9. Que respecto a la petición de desistimiento efectuada por el Partido de Mujeres Revolucionarias, respecto de sus candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en el 02 Distrito Electoral Local con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, referida en el antecedente V del presente acuerdo, este Consejo General considera procedente la cancelación del registro señalado.

Lo anterior toda vez que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De la misma forma, el artículo 182 de la LIPEEO, prevé que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, entre estos, a los ayuntamientos del Estado; también es facultad de los partidos políticos sustituirlos siempre que exista causa jurídicamente justificada.

En este contexto, si ante la renuncia de la totalidad de integrantes de una planilla de candidatos para un ayuntamiento o de una fórmula de candidaturas a diputaciones que haga inviable su subsistencia, el partido político postulante decide no sustituirlos sino cancelar el registro correspondiente, resulta evidente que el instituto político renuncia a su derecho de participar con candidatos propios en la correspondiente elección, siendo congruente con el principio de legalidad la actuación de este Consejo General para determinar la cancelación del registro de la planilla de candidatos a petición del partido político postulante.

Sirve como apoyo a lo anterior la Tesis XXXIX/2007, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro ***“CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA. EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE PUEDE SOLICITARLA, POR RENUNCIA DE UN NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HAGA INVIABLE SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”***

En virtud de lo referido en el presente considerando, este Consejo General considera procedente la cancelación del registro presentado por el Partido de Mujeres Revolucionarias de candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en el 02 Distrito Electoral Local con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec.

10. Que como se refiere en el antecedente V del presente acuerdo, los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática y Social Demócrata, dentro del plazo de veinticuatro horas establecido por la Sala Regional Xalapa para que presentaran las sustituciones correspondientes en los Municipios de San Miguel Tlacamama y Acatlán de Pérez Figueroa, respectivamente, no presentaron contestación y documentación alguna, en virtud de lo cual este Consejo General debe resolver lo procedente respecto de lo señalado en líneas anteriores.

Así entonces, se debe partir de que la Sala Regional Xalapa en la resolución dictada en el expediente número SX-JRC-124/2018 determinó dejar sin efectos las sustituciones de registro solicitadas en las cuales se reemplazó a mujer por hombre, entre las cuales se encuentran las sustituciones presentadas por los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática y Social Demócrata, en los Municipios y posiciones siguientes:

Partido	Municipio	Posiciones
PRD	San Miguel Tlacamama	2 PROP-4 PROP-4 SUP
PSD	Acatlán de Pérez Figueroa	2 PROP-2 SUP-4 PROP-4 SUP-6 PROP-6 SUP

Con base en lo anterior, tomando en cuenta la renuncia existente en las posiciones y municipios señalados, así como los efectos de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General considera procedente dejar los espacios en blanco en las citadas posiciones de las planillas postuladas por los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática y Social Demócrata, en los municipios referidos.

Lo anterior toda vez que no se presentaron las sustituciones correspondientes por parte de los partidos políticos en cumplimiento al requerimiento decretado por el propio órgano jurisdiccional.

Además, las sustituciones objeto de la resolución en las cuales se reemplazó a mujer por hombre quedaron sin efecto conforme a la determinación del órgano jurisdiccional federal; y toda vez que las mujeres que fueron sustituidas en un primer momento presentaron sus renunciaciones a las candidaturas objeto del requerimiento, no podrían ser restituidas en esos lugares al haber manifestación sobre su intención de no seguir participando en el proceso electoral.

En suma, este Consejo General en el caso concreto deja los espacios en blanco en las posiciones específicas, para lo cual los partidos políticos deberán contemplar los supuestos aplicables a la fecha conforme a lo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1, 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JRC-124/2018,

se otorga el registro de candidatas postuladas por el Partido de Mujeres Revolucionarias, conforme a lo siguiente:

CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS

PARTIDO DE MUJERES REVOLUCIONARIAS MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA		
CAND	REGISTRO IEPCO-CG-37/2018	SUSTITUYE
SUP 2	ISMAEL CARVAJAL LOPEZ	OSIRIS CRUZ VASQUEZ

PARTIDO DE MUJERES REVOLUCIONARIAS MUNICIPIO DE SALINA CRUZ		
CAND	REGISTRO IEPCO-CG-37/2018	SUSTITUYE
SUP 4	JOSUE FUENTES RIOS	ALICIA CISNEROS QUINTERIO

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas señaladas en los puntos de acuerdo que anteceden.

TERCERO. De conformidad con el considerando número 10 del presente acuerdo, se dejan los espacios en blanco en las planillas postuladas por los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática y Social Demócrata en los Municipios de San Miguel Tlacamama y Acatlán de Pérez Figueroa, respectivamente, conforme a las siguientes posiciones:

Partido	Municipio	Posiciones
PRD	San Miguel Tlacamama	2 PROP-4 PROP-4 SUP
PSD	Acatlán de Pérez Figueroa	2 PROP-2 SUP-4 PROP-4 SUP-6 PROP-6 SUP

CUARTO. Los partidos políticos: de la Revolución Democrática y Social Demócrata deberán contemplar los supuestos aplicables para las sustituciones a la fecha del presente acuerdo, conforme a lo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO.

QUINTO. Se considera procedente la cancelación del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa solicitadas por el Partido de Mujeres Revolucionarias en el 02 Distrito Electoral Local con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, en términos de lo señalado en el considerando número 8 del presente acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo al Consejo Distrital electoral y a los Consejos Municipales electorales correspondientes, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ